



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXIX No. 36187
Edición de 16 Páginas

Bogotá, D. E., lunes 7 de febrero de 1983

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 1 DE 1983 (enero 18)

por la cual se modifican algunas disposiciones legales relacionadas con la reserva de las declaraciones tributarias.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Artículo 2º En este sentido se modifica el artículo 2º del Decreto legislativo 1631 de 1961 y las normas del Régimen de Impuesto a las Ventas así como las del Régimen de Industria y Comercio que establezcan disposiciones contrarias.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., enero 18 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

LEY 2 DE 1983 (enero 20)

por la cual se honra la memoria del señor General Manuel Castro Bayona.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación honra la memoria del señor General Manuel Castro Bayona, Primer General de División de Colombia; fundador del Batallón de Ingenieros Militares; cofundador de la Escuela Militar de Cadetes y Comandante en Jefe del Ejército Colombiano, recientemente desaparecido.

Artículo segundo. Como homenaje a su memoria, ordénase erigir, en Pesca, ciudad natal del ilustre desaparecido, y en lote de terreno que aportará el Municipio, un monumento consistente en un edificio donde funcionarán la Biblioteca Pública y un Salón Cultural que se denominarán "Centro Cultural Manuel Castro Bayona", y cuya organización y administración estarán al cuidado de la Nación.

El Salón Cultural estará destinado a exaltar y cultivar los símbolos patrios, a rendir culto a los próceres de la Independencia y a los colombianos y boyacenses cuyos méritos y servicios sirvan de ejemplo a las juventudes.

Artículo tercero. Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el inciso anterior, se levantarán en el Salón Central, del Centro Cultural, un monumento al Escudo Nacional, al lado derecho de este busto del Libertador y a su lado izquierdo un busto del General Manuel Castro Bayona.

Artículo cuarto. El Ministerio de Defensa ordenará la publicación de la biografía completa del General Manuel Castro Bayona.

Artículo quinto. En cumplimiento de los anteriores mandatos, el Ministerio de Defensa, el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura) y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE), efectuarán los estudios de factibilidad y adelantarán la obra y la dotarán para beneficio de las nuevas generaciones.

Artículo sexto. El Gobierno Nacional adoptará todas las medidas que sean necesarias para que esta Ley tenga pleno cumplimiento, quedando autorizado para contratar empréstitos, si fuere necesario.

Artículo séptimo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., enero 20 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

LEY 3 DE 1983 (enero 24)

por la cual la Nación rinde homenaje a la memoria de Manuel Ancizar y Basterra, se asocia a la conmemoración del Centenario de su muerte, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La República de Colombia honra y exalta la memoria del eminente jurista, literato, periodista, pedagogo, diplomático y político neogranadino Manuel Ancizar y Basterra, con motivo de cumplirse el centenario de su muerte.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y con la colaboración de la Academia Colombiana de Historia, ordenará la compilación y edición de la obra literaria y científica del insigne humanista.

Artículo tercero. La Cámara de Representantes publicará los escritos de carácter legislativo, político y periodístico del doctor Manuel Ancizar Basterra, en la colección "Pensadores Políticos Colombianos".

Artículo cuarto. Con ocasión de cumplirse el 21 de mayo de 1982 los cien años de la muerte del doctor Manuel Ancizar, se erigirá un busto en bronce que será colocado en el parque principal de Fontibón, cuna del egregio pensador.

Artículo quinto. La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación, ordenará la colocación de un óleo del doctor Manuel Ancizar, en la biblioteca de la Universidad Nacional y de sendas placas conmemorativas en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el Colegio Mayor del Rosario y en el Colegio Manuel Ancizar de Fontibón.

Artículo sexto. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial estudiará, planificará, y desarrollará un programa de vivienda en la localidad de Fontibón que se denominará "Unidad Residencial Manuel Ancizar".

Artículo séptimo. El Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo octavo. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., enero 24 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El Ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

LEY 4 DE 1983 (enero 24)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Cacao, 1980" firmado en Ginebra el 27 de octubre de 1980

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Internacional del Cacao, 1980", firmado en Ginebra el 27 de octubre de 1980, y cuyo texto es:

«CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO 1980

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1

Objetivos.

Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao, 1980 (en adelante denominado el presente Convenio), habida cuenta de las Resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes:

a) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigiesen;

b) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para los intereses a largo plazo, tanto de los productores como de los consumidores;

c) Tomar disposiciones que ayuden a estabilizar e incrementar los ingresos que los países productores miembros obtengan de las exportaciones de cacao, contribuyendo así a proporcionar el incentivo necesario para lograr una tasa de producción dinámica y creciente y a proporcionar a esos países recursos para acelerar su expansión económica y su desarrollo social, teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores de los países importadores miembros, en particular la necesidad de aumentar el consumo;

d) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores; y

e) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2

Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

a) Por cacao, se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;

b) Por productos de cacao, se entenderá los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;

c) Por cacao fino o de aroma, se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el Anexo C, en la proporción en él especificada;

d) Por tonelada se entenderá la tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204.6 libras, y por libra se entenderá 453,597 gramos;

e) Por año cacaotero se entenderá el periodo de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre inclusive;

f) Por exportación de cacao se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro;

g) Por Organización se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5;

h) Por Consejo se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6;

i) Por Parte Contratante se entenderá todo Gobierno, o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio;

j) Por miembro se entenderá toda Parte Contratante;

k) Por país exportador o miembro exportador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones,